

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1732/2024.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

## MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

## **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1732/2024



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

15/05/2024



Palabras clave

Sentencia, versión pública, estado, obligación específica.



#### **Solicitud**

Solicitó copia de la sentencia del recurso de apelación RAJ 195005/2018.



#### Respuesta

Le informó que lo que solicita está previsto en un trámite específico en la normatividad interna, ello con fundamento en los preceptos legales que se citan, por lo que podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio en el que solicita copias, y en su caso, cubrir los costos de reproducción.



### Inconformidad con la respuesta

Que el Sujeto Obligado orientó a un trámite que exige requisitos como acreditar el interés jurídico cuando no es parte del juicio y tiene derecho de acceder a la versión pública de la sentencia.



#### Estudio del caso

Debe proporcionar la información pues es obligación específica de transparencia poner a disposición del público las versiones públicas de las sentencias y, si bien es posible que la sentencia no haya causado estado y en ese caso la orientación al trámite sería correcta, el Sujeto Obligado no señaló en su respuesta si la misma había causado estado o no, por lo que no es posible validar la orientación al trámite.



## Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



## Efectos de la Resolución

Deberá señalar si la sentencia ha causado estado o no y, de haber causado estado, deberá proporcionar la versión pública de la sentencia requerida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO**: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1732/2024** 

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166224000247**.

#### INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
TERCERO. Agravios y pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	19

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

### **GLOSARIO**

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El dos de abril<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la solicitud a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166224000247** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

"Solicito copia de la sentencia del recurso de apelación RAJ 195005/2018." (Sic)

**1.2 Respuesta**. El quince de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **TJACDMX/P/UT/484/2024** de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Teniéndose por presentada el tres de abril.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

misma fecha, suscrito por la Titular de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

"...Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93, 228 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los términos siguientes:

De la lectura que se realiza a la solicitud en comento, se desprende que a lo que pretende acceder el interesado es información que puede obtenerse a través de un tramite, en ese sentido, el artículo 228 de la Ley de la materia, prevé que:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento: o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."

Ahora bien, el precepto legal que se cita establece como requisito que el trámite se encuentre previsto en Ley o Reglamento, y en su caso, el pago de una contraprestación, por lo que a efecto de dar cumplimiento al precepto legal que se cita, se enumeran a continuación los fundamentos legales del trámite de solicitud de copias en sus distintas modalidades, esto en relación con las atribuciones que competen a las areas involucradas de Tribunal, en los casos en que se soliciten copias, de los procedimientos llevados ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15, fracción XIV, 19 fracción XII, 33 fracción VIII, 53 fracción IX, 56 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

## "Sección IV DE LAS SECRETARIAS GENERALES DE ACUERDOS

Artículo 15. El Tribunal se integrará por dos Secretarías de Acuerdos, a las que les corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría; asi como cuando lo ordene el Pleno General o el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

# Sección V DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA

### SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 19. A la Secretaría General de Acuerdos Adjunta de la Sección Especializada, le corresponden las atribuciones siguientes: (...)

XII. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría General de Acuerdos adjunta, así como cuando lo ordene el Presidente de la Sección de la Sala Superior;

#### "Sección VIII

## DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA Artículo 33. Corresponde a las Secretarias o los Secretarios de Estudio y Cuenta:

*(...)* 

VIII. Autorizar y dar fe de los acuerdos, autos y demás actuaciones de la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción, así como expedir las copias certificadas previo cotejo, sólo respecto de las actuaciones generadas en los expedientes a su cargo que autorice la o el Titular y, en su caso, previo pago de derechos;

## Sección II DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA

Artículo 53. Se integrará por una Secretaria o un Secretario Técnico, a quien le corresponden las atribuciones siguientes:

X. Expedir las certificaciones y las constancias que le soliciten, de los asuntos que se estén tramitando en el área a su cargo, así como cuando lo ordene el Presidente de la Junta;

#### "Sección II

# DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS

Artículo 56. Corresponde a las Secretarias o los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas:

*(...)* 

X. Expedir las copias certificadas que la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción autorice a las partes, previo cotejo y únicamente sobre las constancias que obren en autos, sobre las actuaciones generadas en los juicios y asuntos a su cargo, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes;

Aunado a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Articulo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente."

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;"

"Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

Por lo anterior, se le hace saber que lo que usted solicita esta previsto en un tramite específico en la normatividad interna, ello con fundamento en los preceptos legales que se citan, por lo que el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio en el que solicita copias, y en su caso, cubrir los costos de reproducción señalados en el artículo 248 del Código Fiscal de la ciudad de México; motivo por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, ya que únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente señalándole los fundamentos del trámite de la ley y reglamento aplicable, así como los casos en que deberá realizar el pago de derechos, se han cumplido ha cabalidad los extremos de lo previsto en el artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente su derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de transparencia..." (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciséis de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"El sujeto obligado se niega a entregar la información solicitada. Argumenta que se trata de información que se puede obtener mediante un trámite existente. Sin embargo, el

trámite al que me refieren, requiere acreditar personalidad e interés jurídico en el juicio. Yo no fui parte de dicho juicio. Sin embargo, sí tengo derecho a conocer copia en versión pública de la sentencia. Al hacerlo, violó en mi perjuicio los principios de congruencia y

exhaustividad, afectando mi derecho fundamental de acceso a información pública." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciséis de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y

se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1732/2024.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de dieciocho de

abril,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos

para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho

de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones

del Sujeto Obligado remitidas a este Instituto vía Plataforma el veintinueve de abril,

mediante oficio sin número y sin fecha, suscrito por la Titular de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.1732/2024, por lo que se tienen los siguientes:

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de dieciocho de abril, el Instituto determinó la procedencia del recurso

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado al momento de presentar sus alegatos y manifestaciones, señaló

que quien es recurrente está ampliando la solicitud pues en su agravio indicó que

requiere la información en versión pública, no obstante, dicho requerimiento no

consiste en una ampliación de la solicitud pues no se encuentra requiriendo un

elemento novedoso, sino está indicando la forma en la que pueden proporcionarle

la información que ya se pidió en la solicitud, por lo que no actualiza la causal de

improcedencia señalada en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia,

relativa a que el recurso será improcedente cuando quien es recurrente amplíe su

solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia

o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de

determinar si con esta satisface la solicitud.

**TERCERO.** Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

Que el Sujeto Obligado negó la información.

• Que le remite a un trámite en el cual le exige acreditar el interés jurídico

cuando no es parte del juicio y tiene derecho de acceder a la versión pública

de la sentencia.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció

elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al

momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo

siguiente:

• Que le hizo saber a quien es recurrente que lo que solicita se puede obtener

mediante un trámite, previsto en la normatividad interna, por lo que se

invocaron los preceptos legales vigentes de la norma, entre los que prevé

acreditar la personalidad dentro del juicio en el que solicita copias, y en su

caso, cubrir los costos de reproducción, evitando así la disuasión para el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Que cumplió a cabalidad los extremos de lo previsto en el artículo 228,

fracciones I y II, de la Ley de Transparencia.

Que la respuesta cumple con los principios de exhaustividad y congruencia.

• Que en ningún momento se ha negado el acceso a la información sino se le

orientó a un trámite existente dentro de un procedimiento jurisdiccional, el

cual prevé un requisito sine qua non como es acreditar personalidad dentro

del juicio, sin trastocar los derechos de las partes involucradas, ya que ese

Tribunal no puede permitir que personas ajenas al juicio tengan acceso a la

información sobre la cual no se ha otorgado autorización, más aún sin cumplir

los requisitos establecidos en la propia Ley.

Que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a

la información, pretende obtener información que está regulada mediante un

trámite existente, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes

secundarias aplicables al caso, como son el Reglamento Interior del Sujeto

Obligado y específicamente los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar

la personalidad, caso contrario, sería causa suficiente para soslayar los

presupuestos procesales.

• Que en agravios realiza un replanteamiento de la solicitud lo cual no puede

ser atendible mediante el presente recurso de revisión, como es el hecho de

requerir la información en versión pública.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado debe

proporcionar la información requerida.

**II. Marco Normativo** 

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

13

Teléfono: 56 36 21 20

protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

En su artículo 126, Apartado Primero, fracción XV, señala que además de las

obligaciones comunes de transparencia, el Tribunal Superior de Justicia, el Sujeto

**Obligado**, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **deberán** 

poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para

consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus

funciones, las versiones públicas de las sentencias.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el Sujeto Obligado orientó a un

trámite que exige requisitos como acreditar el interés jurídico cuando no es parte

del juicio y tiene derecho de acceder a la versión pública de la sentencia.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó copia de la

sentencia del recurso de apelación RAJ 195005/2018.

En respuesta el Sujeto Obligado informó que lo que solicita está previsto en un

trámite específico en la normatividad interna, ello con fundamento en los preceptos

legales que se citan, por lo que el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo

con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su

personalidad dentro del juicio en el que solicita copias, y en su caso, cubrir los costos

de reproducción señalados en el artículo 248 del Código Fiscal de la ciudad de

México; motivo por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del

derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, ya que

únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que

en ellas se contiene.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado,

pues el trámite indicado por el Sujeto Obligado requiere acreditar su personalidad

dentro del juicio cuando no es parte, siendo que es obligación específica de

transparencia del Sujeto Obligado poner a disposición del público y mantener

actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios

de Internet, de acuerdo con sus funciones, las versiones públicas de las

sentencias.

Por lo anterior, como señala quien es recurrente, tiene derecho de acceder a la

información requerida en su versión pública, siempre que ésta haya causado

estado.

Si bien es posible que la sentencia no haya causado estado y en ese caso la

orientación al trámite sería correcta, el Sujeto Obligado no señaló en su respuesta

si la misma había causado estado o no, por lo que no es posible validar la

orientación al trámite.

Aunado a ello, al tratarse de una obligación específica de transparencia, no es viable

la exigencia de cubrir los costos de reproducción, pues se trata de información que

el Sujeto Obligado debe mantener de forma impresa para consulta directa y en los

respectivos sitios de Internet, por lo que no aplican costos de reproducción al haber

pedido copia simple de la versión pública de la sentencia.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud pues no fundó y motivó debidamente la respuesta y en caso de haber

causado estado la sentencia, no fue proporcionada, y, por lo tanto, la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige

el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada

con lo previsto el artículo 60, fracción X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria

a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y quarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 4

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de

congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena

que, en un plazo de diez días hábiles:

Deberá señalar si la sentencia ha causado estado o no y, de haber causado

estado, deberá proporcionar la versión pública de la sentencia requerida de

manera gratuita.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su

calidad de Sujeto Obligado.

de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para

tal efecto.